

382R3137

29. 11. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 335/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 3137/82 DE LA COMISIÓN

de 19 de noviembre de 1982

por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la concesión de la compensación financiera para determinados productos de la pesca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, sobre organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 7 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2202/82 del Consejo, de 28 de julio de 1982, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de una compensación financiera para determinados productos de la pesca⁽²⁾,

Considerando que, con el fin de garantizar la transparencia del mercado, es conveniente que el recurso al margen de tolerancia mencionado en la letra a) del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 3796/81 sea objeto de una publicidad adecuada;

Considerando que, en razón del carácter local y coyuntural de dicho margen, es necesario adoptar, tanto las condiciones de desarrollo como las del plazo de su aplicación;

Considerando que, con vistas a garantizar condiciones normales, de competencia entre organizaciones de productores que estén establecidas en una zona determinada y que hagan uso del margen de tolerancia a distintos niveles, es conveniente prever la facultad de alinearse sobre los precios fijados por alguna de dichas organizaciones;

Considerando que es conveniente fijar la cantidad mínima diaria a partir de la cual se concederá la compensación financiera;

Considerando que procede determinar el método de cálculo de la compensación financiera;

Considerando que la concesión de la compensación financiera está subordinada a que cada organización de productores, lleve un registro relativo a las cantidades retiradas;

Considerando que, con el fin de comprobar la correspondencia entre los datos del registro y las cantidades efectivamente puestas a la venta y retiradas, cada Estado miembro debe establecer régimen de control;

Considerando que es conveniente tomar en consideración las cantidades de productos que se pongan a la venta, se retiren o se aplacen por parte de una organización de productores o alguno de sus miembros en cualquier otro Estado miembro; que, con esta perspectiva, las autoridades del Estado miembro en que se hayan efectuado la puesta a la venta, la retirada o el aplazamiento, tendrán que expedir los documentos que acrediten la realidad de dichas operaciones y asegurar su difusión;

Considerando que es conveniente precisar las modalidades de cálculo del anticipo a cuenta de la compensación financiera y fijar el importe de la caución correspondiente; que las modalidades de establecimiento, liberalización y adquisición de esta última deberán, asimismo, determinarse;

Considerando que es conveniente fijar el tipo de conversión aplicable a la compensación financiera y a los anticipos;

Considerando que, en caso de infracción de alcance limitado al régimen de la compensación financiera es conveniente — habida cuenta del carácter innovador de dicho régimen — que el beneficio financiero limitado resultante de dicha infracción no sea sancionado con la supresión completa del derecho a la compensación financiera, sino solamente con una reducción a tanto alzado de ésta última;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento son conformes con el dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

⁽¹⁾ DO nº L 379 de 31.12.1981, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 235 de 10.8.1982, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece las modalidades de aplicación relativas a la concesión de la compensación financiera mencionada en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 3796/81, denominado en lo sucesivo «Reglamento de base».

Artículo 2

1. Cualquier organización de productores que haga uso del margen de tolerancia previsto en la letra a) del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento de base comunitario deberá comunicar a las autoridades competentes del Estado miembro que la haya reconocido, al menos dos días laborables antes del día de su aplicación; el nivel del precio de retirada aplicable en su zona de actividad o en una parte de ésta para cada categoría de producto ofertado.

El nivel del precio de retirada mencionado anteriormente se aplicará durante un periodo no inferior a cinco días hábiles y no superior a veinte y cinco días laborables.

Sin perjuicio del cumplimiento de la duración mínima mencionada anteriormente, en caso de que una organización de productores pretenda modificar el periodo de aplicación del margen de tolerancia o el nivel del precio de retirada, informará de su decisión a las autoridades competentes, al menos dos días hábiles antes de su aplicación.

Ninguna modificación del periodo de aplicación o del nivel del precio de retirada podrá tener una duración inferior a cinco días hábiles.

2. Las autoridades competentes del Estado miembro en cuestión garantizarán sin demora y según los usos y costumbres regionales, la publicidad de los niveles de precios, de los periodos y de las zonas relacionadas con ellos, comunicados en aplicación del apartado 1.

Artículo 3

Las disposiciones del Reglamento (CEE, Euratom) n° 1182/71 del Consejo⁽¹⁾ serán aplicables. No obstante, con arreglo al presente Reglamento, se entenderán como días hábiles el sábado, el domingo y los días festivos, siempre que las ventas se efectúen en dichos días de conformidad con las disposiciones de las letras b) y c) del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2202/82.

⁽¹⁾ DO n° L 124 de 8.6.1971, p. 1.

Artículo 4

En caso de que la utilización del margen de tolerancia conduzca a la fijación de diferentes niveles de precios a los que una categoría de productos sea retirada por parte de las organizaciones de productores establecidas en una zona determinada, toda organización de productores establecida en dicha zona podrá tener en cuenta, a partir de la fecha de su aplicación y durante el periodo correspondiente, el nivel de precios fijado por otra organización de productores en virtud de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento de base.

En este caso, la primera organización de productores comunicará sin demora a las autoridades competentes del Estado miembro interesado su decisión de alineamiento. Estas asegurarán la publicidad de dicha decisión, de conformidad con el apartado 2 del artículo 2.

Artículo 5

La cantidad mínima mencionada en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento de base queda fijada en 15 kilogramos por categoría de producto, por día de mercado, y por organización de productores.

Artículo 6

Para beneficiarse de la concesión de la compensación financiera, la organización de productores llevará un registro que incluya, especialmente:

- las cantidades puestas a la venta mensualmente, por producto, durante la campaña pesquera;
- las cantidades retiradas mensualmente del mercado, diferenciando por categoría de producto, las destinadas a beneficiarse de la compensación financiera y, por producto, aquéllas destinadas a beneficiarse de la prima de aplazamiento mencionada en el artículo 14 del Reglamento de base.

Dicho registro se llevará de conformidad con el modelo recogido en el Anexo I.

Artículo 7

La compensación financiera concedida a la organización de productores será calculada de conformidad con el método definido en el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 8

Los Estados miembros establecerán un régimen de control destinado a comprobar la correspondencia entre

los datos que figuran en el registro previsto en el artículo 6 y las cantidades efectivamente puestas en venta y retiradas del mercado por parte de la organización de productores interesada.

Los Estados miembros comunicarán las medidas a la Comisión en cuanto sean adoptadas y, en todo caso, antes del 1 de enero de 1983, en aplicación del párrafo precedente.

Artículo 9

En el caso de que una organización de productores, o alguno de sus miembros, ponga a la venta sus productos en un Estado miembro distinto de aquél en que fue reconocida, la autoridad competente del primer Estado miembro expedirá a la organización interesada, o a su miembro, un certificado relativo a:

- las cantidades puestas a la venta por el interesado en su territorio, clasificadas por producto;
- las cantidades retiradas del mercado destinadas a beneficiarse de la compensación financiera, clasificadas por categoría de producto, y aquéllas destinadas a beneficiarse de la prima de aplazamiento a que se refiere el artículo 14 del Reglamento de base, clasificadas por producto.

Igualmente deberá figurar en dicho certificado el precio de retirada aplicado, en su caso, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento de base.

La autoridad expedidora transmitirá una copia de dicho certificado al organismo encargado en el otro Estado miembro de la concesión de la compensación financiera. Cada Estado miembro comunicará el nombre y dirección del organismo antes citado a los demás Estados miembros y a la Comisión.

Artículo 10

El Estado miembro concederá todos los meses a la organización de productores interesada, y a petición de ésta, un anticipo a cuenta de la compensación financiera, con la condición de que el peticionario haya prestado una caución igual al 105% de la cuantía del anticipo.

Se calcularán los anticipos de conformidad con el método definido en el Anexo III.

Artículo 11

La caución mencionada en el artículo 10 se constituirá a elección del peticionario, en metálico o en forma de

garantía dada por un establecimiento que responda a los criterios fijados por el Estado miembro al cual se haya pedido el anticipo. Una vez finalizada la campaña pesquera correspondiente se reintegrará la caución, a prorrata de las cantidades de los productos para los cuales haya sido reconocido el derecho a la compensación financiera.

Se declarará la pérdida de la caución en los casos siguientes:

- a) inmediatamente, para las cantidades para las cuales se entregó indebidamente el anticipo;
- b) Una vez finalizada la campaña:

- en su totalidad, excepto en caso de fuerza mayor, si no hubieran sido presentadas las pruebas previstas para la determinación del derecho a la compensación financiera en un plazo de cuatro meses, a partir del final de la campaña correspondiente,

No obstante, si dichas pruebas fueran presentadas, a más tardar, el segundo mes siguiente a la fecha de expiración del plazo mencionado anteriormente, se reintegrará la caución prestada, deduciéndose una cantidad igual al 10% de la misma por cada mes o fracción de mes de retraso en la presentación de las pruebas en cuestión,

- a prorrata de las cantidades para las cuales no se reconoció el derecho a la compensación financiera.

Artículo 12

El tipo de conversión que deba aplicarse al anticipo será el tipo representativo en vigor el último día del mes para el cual se pidió el anticipo. En caso de prorrogarse la campaña pesquera después del 31 de diciembre del año de que se trate, el tipo representativo que deberá aplicarse al anticipo para el o los meses de referencia por dicha prórroga será el que esté en vigor el 31 de diciembre.

El tipo de conversión que deberá aplicarse a la compensación financiera será el tipo representativo en vigor el 31 de diciembre del año en curso, incluso en el caso de que la campaña pesquera sea prorrogada después de dicha fecha.

Artículo 13

1. En caso de que se cometa una infracción de alcance limitado del régimen de la compensación financiera por parte de una organización de productores o algunos de sus miembros, y que ésta última demuestre, con la aprobación del Estado miembro interesado que dicha infracción fue realizada sin intención fraudulenta o negligencia grave, el Estado miembro retendrá una

cuantía igual al 10% del precio de retirada comunitario aplicable a las cantidades correspondientes que hayan sido objeto de una retirada y que no hayan sido destinadas a la prima de aplazamiento.

2. Los Estados miembros comunicarán todos los meses a la comisión los casos en que hayan aplicado las disposiciones del apartado 1.

Artículo 14

El Reglamento (CEE) nº 3559/73 de la Comisión, de

21 de diciembre de 1973, por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a la concesión de la compensación financiera y de la indemnización, así como a la fijación de los precios de retirada y a la determinación de los precios de compra para determinados productos pesqueros⁽¹⁾, queda derogado.

Artículo 15

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1983.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de noviembre de 1982.

Por la Comisión

Giorgios CONTOGEOORGIS

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 361 de 29.12.1973, p. 53.

ANEXO I

REGISTRO CRONOLÓGICO DE LAS CANTIDADES PUESTAS A LA VENTA, DE LAS RETIRADAS Y DE LOS APLAZAMIENTOS REALIZADOS TODOS LOS MESES (*) PARA LA ESPECIE

(en kilogramos)

Mes	Puestas a la venta		Retiradas mensuales(**)				Aplazamientos equivalentes a retiradas (***) (7) = (6) x 0,80	Total de las retiradas ajustadas (***) (8) = (5) + (7)	Total acumulado de las retiradas ajustadas (***) (9)
	durante el mes (1)	total acumulado (2)	Total (para compensación financiera y para aplazamientos) (***) (3)	correspondientes a compensación financiera		correspondiente a aplazamientos (***) (6)			
				Cantidades retiradas clasificadas por categorías (4)	Total todas categorías agregadas (5)				
Enero									
Febrero									
Año									

(*) Las cantidades retiradas serán tomadas en consideración sobre una base mensual; por ello, todas las retiradas (para compensación financiera y para aplazamientos), efectuadas en el curso de un mes determinado, serán consideradas como efectuadas simultáneamente el último día del mes en cuestión.

(**) Cantidades mínimas mencionadas en el artículo 5 del presente Reglamento no incluidas.

(***) Las columnas (3), (6), (7), y (8) no deberán rellenarse para las sardinas y boquerones mediterráneos durante el periodo de aplicación del sistema de prima de aplazamiento especial establecido para dichas especies. Para dichas especies, y durante dicho periodo, el título de la columna (9) será cambiado por "total acumulado de las retiradas".

Todos los redondeos serán efectuados según la regla de 5.

ANEXO II

MÉTODO DE CÁLCULO DE LA COMPENSACIÓN FINANCIERA

Especie:

- A. Cantidades puestas a la venta durante la campaña [véase columna (1) del Anexo I]: kg
- B. Total de las retiradas ajustadas durante la campaña [véase columna (8) del Anexo I]: kg
- C. Porcentaje medio de las retiradas: % $\left(\frac{B}{A} \times 100\right)$

PRIMER GRUPO = (Cantidades puestas a la venta \times 0,05 = kg)
 (compensación financiera = 0,85 \times precio de retirada)

	1. Cantidades retiradas (kg) por categoría de producto (*)	2. Precio de retirada correspondiente (ECU/kg) (**)	3. Coeficiente de compensación	4. Compensación financiera (ECU) (1 \times 2 \times 3)
Categoría			0,85	
Categoría			0,85	
.....			0,85	
Aplazamientos (equivalentes a retiradas)				
Total de las retiradas ajustadas				
Total de la compensación financiera relativa al primer grupo				

(*) Las cantidades retiradas [retiradas ajustadas, véase columna (8) del Anexo I] deberán atribuirse a cada grupo con arreglo al orden cronológico de las retiradas mensuales. Cuando las retiradas ajustadas de un mes M tengan que ser repartidas entre dos grupos, el reparto entre los dos grupos en cuestión se efectuará de manera uniforme (prorrata) para todas las categorías de productos [véase columna (4) del Anexo I], incluidos los aplazamientos equivalentes a retiradas [véase columna (7) del Anexo I].

(**) El precio de retirada relativo a cada categoría de producto será el precio de retirada comunitario en vigor en la fecha de la retirada, sometido, en su caso, al coeficiente de ajuste mencionado en el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento de base.

La compensación financiera será igual a la suma de las compensaciones financieras relativas a cada grupo. En todos los cálculos, se efectuarán los redondeos según la regla de 5.

SEGUNDO GRUPO = (Cantidades puestas a la venta \times 0,05 = kg)
(compensación financiera = 0,70 \times precio de retirada)
mismo cuadro que primer grupo

TERCER GRUPO = (Cantidades puestas a la venta \times 0,05 = kg)
(compensación financiera = 0,55 \times precio de retirada)
mismo cuadro que primer grupo

CUARTO GRUPO = (Cantidades puestas a la venta \times 0,05 = kg)
(compensación financiera = 0,40 \times precio de retirada)
mismo cuadro que primer grupo

QUINTO GRUPO = [Cantidades retiradas (retiradas ajustadas) que sobrepasen el 20% de las puestas en venta anuales].

Dichas cantidades no se benefician ni de la compensación ni de la prima por aplazamiento.

ANEXO III

MÉTODO DE CÁLCULO DEL ANTICIPO A CUENTA DE LA COMPENSACIÓN FINANCIERA(*)

Especie:

Mes:

- A. Cantidades puestas a la venta el 1 de enero y el último día del mes correspondiente: kg [véase columna (2) del Anexo I]
- B. Total acumulado de las retiradas ajustadas durante el mismo periodo: kg [véase columna (9) del Anexo I]
- C. Porcentaje medio de las retiradas (ajustadas): ...% $\left(\frac{B}{A} \times 100\right)$

Para el cálculo de los grupos, remítase al método recogido en el anexo II

El anticipo relativo al mes de referencia es igual a la suma de los anticipos relativos a cada grupo.

Total del anticipo estimado (1)	Total de los anticipos recibidos para los meses precedentes ⁽²⁾ (2)	Anticipo a recibir para el mes correspondiente (3) = (1) - (2)

Todos los redondeos se efectuarán según la regla de 5.

(*) Cálculo efectuado, llegado el caso, sobre datos provisionales (que deberán hacerse definitivos en los dos meses siguientes al mes correspondiente).